



## Consejo Económico y Social

Distr. general  
4 de enero de 2015  
Español  
Original: francés

---

### Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

59º periodo de sesiones

9 a 20 de marzo de 2015

Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre  
la Mujer y del período extraordinario de sesiones de la  
Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000:  
igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el  
siglo XXI”

### **Declaración presentada por Fundación Marangopoulos para los Derechos Humanos, una organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social\***

El Secretario General ha recibido la siguiente declaración, que se distribuye de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 36 y 37 de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

---

\* La presente declaración se distribuye sin haber sido sometida a revisión editorial.



## Declaración

### **Riesgos contemporáneos de supresión o disminución de la protección de los derechos humanos, en particular los derechos de la mujer, con métodos insidiosos y no democráticos**

Desde hace tiempo se viene librando una batalla para socavar un principio que, habiéndose aplicado siempre de forma implícita, fue luego consagrado en la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993 (capítulo I, párrafo 5, y capítulo II, párrafo 38) y en la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 (párrafos 9, 230 g) y 232 g)), conforme a los cuales deben rechazarse las tradiciones y prácticas contrarias a las normas y los principios contemporáneos de derecho internacional relativos a la igualdad de género en todas las esferas y sin discriminación alguna.

La Fundación Marangopoulos para los Derechos Humanos reaccionó en contra de esa insidiosa batalla, que fue particularmente evidente en 2010 cuando el Consejo de Estado francés publicó una opinión negativa en respuesta a la propuesta del Gobierno de Francia de prohibir el velo integral islámico (burka). El Presidente de la Fundación, Sra. Alice Yotopoulos. Marangopoulos, envió una carta a los miembros de la Asamblea Nacional francesa en la que apoyaba el proyecto de ley y refutaba el argumento presentado por el Consejo de Estado. El proyecto de ley fue aprobado y el Consejo Constitucional declaró que estaba en consonancia con la Constitución de Francia. Más recientemente, el 1 de julio de 2014, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que era compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos (*S.A.S. c. Francia*, en particular el párrafo 106 y siguientes.). La ley prohíbe, en lugares públicos tanto cerrados como abiertos, ponerse ropa diseñada para cubrir la cara y ocultar la identidad de la mujer, pues ello menoscaba su derecho al respeto y su oportunidad de ganarse la vida y, por tanto, su independencia. El argumento presentado por los defensores del velo integral islámico, según los cuales la prohibición constituye una violación del libre arbitrio de la mujer, es totalmente infundado.

En efecto, no puede existir libre arbitrio si una mujer que no obedece a su “señor” corre el riesgo de ser sometida a malos tratos o incluso, en ciertas sociedades, de ser rechazada por ese motivo. En tales casos, teniendo en cuenta el hecho de que la mujer no tiene derecho a la herencia ni a tomar un empleo remunerado para el sustento familiar, la única opción que le queda es ganarse la vida mediante la prostitución. ¿Puede esto realmente llamarse libertad? Por otra parte, cabe reconocer que, en otros casos de violaciones de derechos humanos, incluso los perpetradores carecen de libre arbitrio. Por ejemplo, los hombres de ciertas sociedades cerradas que tienen la obligación “moral” de castigar los llamados “delitos contra el honor” cometidos por las mujeres no actúan libremente conforme a su propia voluntad, puesto que son plenamente conscientes de que el acto de matar a su cónyuge, hija o hermana les acarrearán una pena de prisión. Desde luego, esos hombres tratan de evadir el castigo por todos los medios posibles, y es por ello que a menudo cabe al hombre más joven de la familia la responsabilidad de cumplir ese “deber” inhumano.

A fin de erradicar estas formas de discriminación, estimamos que deben adoptarse las medidas que se exponen a continuación. En primer lugar, las mujeres deberían recibir, desde la infancia, una educación que les permita obtener

conocimientos prácticos para poder desempeñar una actividad laboral y lograr su independencia.

Además, el mayor número posible de organizaciones de mujeres que apoyan las posturas descritas más arriba deberían unirse y pasar a la acción. Será más fácil convencer a las mujeres si éstas toman conciencia de que otras personas como ellas han hecho suya esa causa, en particular si se trata de mujeres de sus propias sociedades. También sería sumamente útil establecer organizaciones de hombres que persigan los mismos objetivos y principios y trabajen específicamente con los hombres a fin de cambiar su comportamiento discriminatorio respecto de las mujeres.

Por otra parte, las grandes organizaciones internacionales, en particular los organismos de las Naciones Unidas con competencia en materia de derechos humanos, deberían impulsar a las sociedades a abrazar esa meta, puesto que esos organismos son los principales agentes encargados de promover los principios y normas de derecho internacional relativos al ejercicio de los derechos humanos sin discriminación. Más específicamente, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas debería tener un papel preponderante en esa lucha. El logro de un “consenso” como condición para la adopción de decisiones, no sólo en la Comisión, sino también en otros órganos internacionales competentes y pertinentes, es una práctica arbitraria que menoscaba la propia lógica inherente a la democracia, según la cual la mayoría debe prevalecer. De hecho, el requisito de consenso otorga a un solo disidente el derecho a imponer sus opiniones al resto. En otras palabras, la opinión minoritaria se impone a la mayoría, lo que equivale a suprimir el principio fundamental de la democracia.

Por último, deben abolirse todas las demás prácticas no democráticas, como la protección hipócrita de la “salud” de las jóvenes sometidas a mutilación genital por parte del personal médico. No nos dejemos engañar: la mutilación genital femenina no es sólo una cuestión de salud e integridad físicas, sino que supone también una pérdida de placer sexual y constituye una violación de la integridad psicológica. Debemos asimismo agilizar la erradicación de los matrimonios forzados, que en realidad constituyen a la venta de las jóvenes por su propia familia, por lo general a hombres mucho mayores. Los defensores de esa práctica inhumana invocan un supuesto respeto por las creencias y normas religiosas, las cuales, sin embargo, están fundamentalmente opuestas a las normas internacionales de derechos humanos y, más específicamente, al artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todos tenemos el deber de reaccionar contra esas prácticas, que son contrarias a los principios fundamentales del derecho internacional relativos a la igualdad efectiva y la democracia. No debemos colaborar, ya sea activamente o como observadores pasivos, a la supresión de los principios fundamentales del derecho internacional que establecen la supremacía de la democracia, la libertad y todos los derechos humanos sin discriminación. El reconocimiento de esos principios se logró tras siglos de arduos y sangrientos conflictos. Su supresión constituiría un verdadero crimen que debe reconocerse y castigarse como tal con arreglo al derecho internacional. Por suerte, los actos racistas ya están tipificados como delito a nivel nacional; deben tipificarse asimismo otras violaciones de los derechos humanos, incluida la violación de la igualdad de género por cualquier medio.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas debe continuar resistiendo cualquier presión que pueda redundar en perjuicio de los derechos de la mujer. Debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, por una parte, la supremacía de los derechos humanos por sobre cualquier práctica o costumbre que los contravenga y, por otra, la aplicación efectiva de las normas y los principios pertinentes.

---